

Avanzar hacia una mayor descentralización es uno de los principales anhelos de los chilenos, especialmente de aquellos que viven en lugares alejados de la capital. A diferencia de la refundacional propuesta de la Convención rechazada el año pasado, en donde se pretendía fragmentar nuestra unidad nacional importando un *Estado Regional* ajeno a nuestra cultura política; la propuesta constitucional emanada del Consejo se hace cargo de este importante desafío combinando tradición con innovación. Establece, así, un conjunto de innovaciones y directrices constitucionales que permitirán seguir descentralizando -por la vía legislativa- la administración del Estado de manera progresiva, coherente y responsable.

## ¿Qué innovaciones introduce la propuesta de nueva Constitución?

### A. Descentralización política y administrativa

1. **Forma de Estado unitario y descentralizado (Artículo 4):** la propuesta parte de la base del reconocimiento de Chile como un Estado “unitario y descentralizado”, a diferencia de la actual Constitución que no reconoce esto último. Además, señala que el Estado promoverá “el desarrollo nacional, regional y local, asegurando la coordinación entre los distintos niveles”, y que la ley promoverá “el fortalecimiento de la descentralización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas que integran el territorio”.
2. **Autonomía de gobiernos regionales y locales (Arts. 4.2, 131 y 136):** en sintonía con las últimas reformas en esta materia, se reconoce a nivel constitucional la autonomía de los gobiernos regionales y locales (o municipalidades) “para la gestión de sus asuntos en el ejercicio de las competencias en la forma que determine la Constitución y la ley”. Así, se reconocen tanto a los gobiernos regionales como a las municipalidades como entidades descentralizadas (es decir, con personalidad jurídica y patrimonio propio).
3. **Se mantiene la organización territorial en su esencia (Art. 126):** se establece que el territorio de la República se organiza en regiones, provincias (división administrativa), comunas y territorios especiales. También se conserva -a grandes rasgos- la figura del delegado presidencial, pasando a llamarse representante del Presidente de la República en la región o provincia, mandatando a una ley regular sus atribuciones.
4. **Nuevas competencias para los gobiernos regionales (Art. 132):** se mandata a la ley<sup>1</sup> la transferencia de competencias a los gobiernos regionales relativas al fomento de las actividades productivas, turismo, vivienda e infraestructura.
5. **Reconocimiento de municipalidades como gobiernos locales:** se establece que no solo la *administración* (como hoy), sino que también el *gobierno* local de cada comuna reside en una municipalidad o gobierno local (Art. 136);
6. **Principios que debe observar la organización territorial (Art. 126)**
  - a. **Pertinencia y heterogeneidad (Art. 127):** debiendo considerar las diversas realidades territoriales en “el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos”;
  - b. **Solidaridad y equidad territorial (Art. 145):** debiendo el Estado promover la conectividad y el desarrollo e integración armónica del territorio nacional y “adoptar

<sup>1</sup> La disposición transitoria trigésima octava dispone que dichos proyectos de ley deberán ser enviados al Congreso Nacional en un plazo no superior a dieciocho meses desde la entrada en vigencia del texto.

*medidas para disminuir los desequilibrios económicos y sociales existentes” entre las regiones y comunas, resguardando que todas las personas tengan “acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos, especialmente en infraestructura pública”; y*

- c. **Radicación preferente (Art. 128):** también conocido como subsidiariedad territorial, que busca privilegiar al nivel local -y eventualmente al regional- en la distribución de competencias, en función de dónde estas se ejerzan con mayor eficiencia, debiendo el Estado *“fortalecer progresivamente las capacidades de los gobiernos regionales y locales”*;
  - d. **Coordinación y asociatividad (Art. 129):** debiendo los órganos del Estado en sus diversos niveles de gobierno *“actuar de manera coordinada y colaborativa”, “evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones”*. Para estos efectos, se reconocen las *áreas metropolitanas* y las *macrozonas* como fórmulas de cooperación y coordinación entre comunas y regiones, respectivamente; y al *Consejo de Gobernadores* y al *Consejo de Alcaldes* como instancias de participación y coordinación entre los distintos niveles de gobierno. Además, se establece que los gobiernos regionales y locales deberán ser oídos en la elaboración de planes, programas y proyectos a nivel nacional.
7. **Reconocimiento de Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández como territorios especiales y del Territorio Chileno Antártico (Arts. 141 y 143).**
  8. **Creación de categoría de territorios estratégicos para el desarrollo del país (Art. 142):** los que podrán ser designados mediante una ley de *quorum* calificado en atención a *“su importancia geopolítica, baja densidad poblacional, escasa conectividad y recursos naturales”*, con la finalidad de autorizar determinados beneficios económicos o incentivos tributarios.

## **B. Descentralización fiscal<sup>2</sup> y control**

### **1. Más recursos**

- a. **Descentralización del presupuesto nacional (Art. 146):** se establece que la Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, *“una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos regionales y locales, en función de las responsabilidades propias”*.
- b. **Garantía de asistencia y financiamiento de las competencias traspasadas (Art. 147.1):** toda creación o traspaso de competencias a los gobiernos regionales o locales *“deberá contemplar la asistencia técnica, el personal y financiamiento suficiente y oportuno para su adecuado ejercicio”*.
- c. **Endeudamiento limitado constitucionalmente (Art. 148):** se establecen límites para la contratación de empréstitos por parte de los gobiernos regionales y locales, sumados a su autorización por ley de *quorum* calificado, tales como: prohibición durante periodos electorales, del financiamiento de gastos corrientes y del establecimiento de cauciones del Fisco, entre otros.

### **2. Más equidad**

- a. **Mecanismos de compensación económica interterritorial (Art. 145.2):** se mandata a la ley establecer, al menos, mecanismos de financiamiento basal, de solidaridad y compensatorios por externalidades negativas.

---

<sup>2</sup> Se establece de manera inédita un acápite con dicha denominación y una serie de artículos que buscan regular la faz financiera de la descentralización, entendiéndose que es la faceta en la que estamos más en deuda como país.

- b. **Asignación de recursos sobre la base de criterios objetivos y predefinidos (Arts. 126.3 y 147.2):** las transferencias y asignaciones de recursos deberán efectuarse sobre la base de criterios objetivos y predefinidos y deberán ser fundadas, salvo excepciones por razones de aislamiento o emergencia.

### 3. Más control

- a. **Responsabilidad fiscal (Arts. 126.2 y 147):** se establece la responsabilidad y sostenibilidad fiscal como principio rector de la organización territorial; debiendo además tenerse presente dicho principio en la creación, ampliación o traspaso de competencias a los gobiernos regionales y locales, *“evitando la duplicidad de funciones”*.
- b. **Fortalecimiento del rol de Contraloría (Arts. 133.3 y 195):** se establece de manera expresa que Contraloría ejerce el control de legalidad de los actos de la administración regional y local, sin perjuicio del rol de los órganos de control interno de dichas entidades, los que, sin embargo, *“estarán sujetos a los criterios de actuación que dictamine la Contraloría”*. Además, se reconoce a las contralorías regionales, las que tienen por *“función principal el control de la administración regional y local del Estado”*.
- c. **Mecanismo de impugnación ante el Tribunal Constitucional (Art. 172 letra b):** se faculta al Tribunal Constitucional para resolver (por 3/5 y a requerimiento del Consejo de Gobernadores o de un Consejo de Alcaldes) *“las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley relativos a la creación, ampliación o traspaso de competencias a los gobiernos regionales y locales”*, cuando se incumpla lo dispuesto en el artículo 147, relativo a la garantía de financiamiento y a la asignación de recursos en base a criterios objetivos.